En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., A. A. c/ S. A. D. R. D. T. s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 181/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 296/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de mayo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 75/21 de fs. 224/228? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la SD 75/21 de fecha 14 de diciembre de 2021.

La sentencia:

La SD 75/21 dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y de acción, opuesta por S. A. SA. Declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557; a la par que rechazó la petición de

inconstitucionalidad de los arts. 6, 11, 12 y Decreto 472/14 y 54/17. Hizo lugar, a la demanda interpuesta, y en consecuencia condenó a S. A. S.A., a abonar al Sr. A. A. I. la prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo deberá practicarse, en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en considerando III, más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme esta sentencia, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra la sentencia de grado se alzó la parte actora por recurso de apelación interpuesto mediante ID 528553, concedido mediante resolución de fecha 01/02/2022, fundado por ID 556205.

Antecedentes:

A fs. 21/36vta., el señor A. A. I., interpuso demanda contra S. A. de R. de T. S.A., reclamando el pago de diferencia de indemnización dineraria por incapacidad parcial, permanente y definitiva que padece, más intereses y costas.

Al relatar los hechos, señaló que el día 19/09/2016, en ocasión de sus tareas laborales habituales, sufrió un accidente de trabajo. Explicó las circunstancias del mismo. Expuso que en función del infortunio la Comisión Médica dictaminó que posee una incapacidad del 4,37%, la que resulta ser inferior a la real incapacidad que posee 12% TO.

Expresó que el siniestro fue aceptado por la demandada, y que abonó una indemnización insuficiente por el bajo grado de incapacidad.

Planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 24557. Practicó liquidación. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Peticionó.

La demandada compareció fojas 54/71, contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad de las normas atacadas, oponiéndose a su procedencia. Efectuó consideraciones respecto al contrato de afiliación y a las relaciones jurídicas que de allí derivan.

Opuso excepción de falta de acción y de falta de falta de legitimación pasiva.

Subsidiariamente contestó demanda. Negó los hechos y desconoció la documental.

En su defensa alegó que la incapacidad que le afecta al actor es del 4,37%, como se fijó en la Comisión Médica. Alegó que en función de dicha incapacidad ya abonó la prestación dineraria que le correspondía percibir al accionante.

Efectuó reserva del caso federal. Ofreció prueba. Finalmente, peticionó.

Agravios, tratamiento:

En único agravio, la recurrente se queja en el apartado a), citando textualmente un resolutorio ajeno a los presentes, y respecto al cual cuestionó la condena a abonar intereses sin capitalización, afirmando que el juez de grado debió aplicar intereses con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. 2

“b”, por cuanto la norma se encontraba vigente a la fecha de interposición de la demanda y su notificación.

Invocó doctrina sobre el punto argumentó que en lo que hace al supuesto previsto por el art. 770, inciso b), del C.C.y C., la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

Con base en ello, afirmó que la capitalización tiene el debido sustento legal y debió ser aplicada en la sentencia definitiva desde a notificación de la demanda, ya que se demandó judicialmente.

Efectuada la reseña precedente, e ingresando en el tratamiento de los agravios, destaco ante todo, según tiene dicho nuestro máximo tribunal, que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Corresponde aclarar, como dijera anteriormente, que el recurrente se agravia citando textual en negrita y cursiva, el extracto de un fallo que no corresponde al resolutorio de primera instancia dictado en los presentes. Tal circunstancia, bastaría por sí para rechazar su memorial por no ajustarse a las disposiciones del art. 268 CPr.

En efecto, el quejoso expresa: “II- Expresa agravios. En lo sustancial agravia a mi mandante la

Sentencia dictada por la Sra. Juez de Grado en los siguientes puntos. A) No aplica capitalización de Intereses. Se agravia a mi mandante de la Sentencia dictada por el Sr. Juez de Grado en cuanto sostiene en los considerandos que: En consecuencia, ***Fijo la prestación dineraria adeudada por la A. al accionante (art 14 –inc 2 a) y la indemnización adicional del art. 3 de la ley 26.773, la que se estima en la suma de $355.213,37…En razón de ello, establezco que la suma adeudada devengará el interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N°414/99) de la primera manifestación invalidante -20/10/15- y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses”*** (sic, la negrita y cursiva me pertenece).

Ahora bien, de los términos del fallo de grado surge que el juez *a quo* condenó a S. A. S.A. a abonar al actor la prestación dineraria que establece el art. 14 inc. 2, apart. a) de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo debe hacerse según las pautas fijadas en el considerando III, más los intereses fijados. A su vez, al tratar los intereses en el citado considerando el juez *a quo* meritua que si bien el actor pidió intereses, aunque no especificó la tasa, considera que esta circunstancia es salvada por el propio art. 12, modificado por el Decreto 669/19 y Resolución 1039/19 que establecen cuál es la tasa de interés aplicable. Nada menciona el sentenciante respecto a la capitalización de intereses.

Del cotejo de ambos textos surge palmario el yerro del recurrente. Ahora bien, aún cuando con un criterio

amplio se admitiera que su cita textual deviene en un error involuntario y se analizaran los agravios, advierto en el caso, que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 CCyC, no ha sido objeto de la demanda, pese a encontrarse la norma en plena vigencia a la fecha de su interposición, la cual, conforme constancia de fs. 36vta., data de fecha 22 de setiembre de 2017. A mayor abundamiento, también se encontraba vigente la Ley 27348 cuya aplicación invoca posterior a la traba de la litis en fs. 106.

En efecto, la cuestión ha sido introducida en forma absolutamente extemporánea, y a tenor de las fechas en las actuaciones recién analizadas y conforme vigencia de las normas, absolutamente injustificada, sea tanto en forma posterior a la traba de la litis o bien en los agravios, lo cual deviene, en ambos casos, y desde todo punto de vista, totalmente improcedente.

Ergo, no habiéndose planteado en tiempo oportuno, es decir, en la demanda, entiendo la cuestión resulta ajena a la discusión de la alzada, so riesgo de violentar los principios del debido proceso; es que el límite de los poderes de revisión está dado por aquellos capítulos que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia en el escrito introductorio de la demanda (art. 280 CPr).

Lo contrario sería contrariar el principio de congruencia, según el cual debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima". Por ello,

conforme los arts. 34, inc. 4, 163, inc. 6, y 164 CPCCN y a lo dispuesto por el art. 277 del mismo Código, la sentencia del tribunal de segunda instancia debe ser congruente con lo planteado ante el juez de primera instancia, en cuanto no puede apartarse de los "capítulos" sometidos a decisión de este último (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil").

El tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, ya que resulta vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción, no siendo la expresión de agravios la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal. En el caso, en ocasión de promover la acción, el accionante no solicitó a la jurisdicción la fijación de intereses, lo cual se transforma en un obstáculo insalvable para acceder a lo solicitado ("Laszuk, Oscar Daniel vs. Laszuk, Ana María s. Fijación de valor locativo" - CCC Sala I, Lomas de Zamora, Buenos Aires, 19/08/2008, Rubinzal Online, RC J 3243/08).

Por tales motivos, entiendo debe rechazarse el agravio y confirmarse la sentencia de grado. Costas de la instancia a la actora, regulando los honorarios del letrado actuante en un 25% de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 69 CPr. y 13 Ley XIII - nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado.

2) Costas de la instancia a la actora. Regulando los honorarios de la Dra. M. E. M. en el 25% de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, Ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada,

ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

La apelante se agravia, y cita un resolutorio ajeno a los presentes actuados y respecto del cual objetó la condena a abonar intereses sin capitalización, aseverando que el juez tuvo que aplicar intereses sin capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inciso 2 "B2, por cuanto la norma se encontraba vigente a la fecha de la interposición de la demanda y su notificación.

Fundó su agravio en afirmar que a la fecha de la interposición de la demanda estaban vigentes el Código Civil y Comercial y el articulo 770 del CCN.

Asevera que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y debió ser aplicada en la sentencia definitiva a partir desde la notificación de la demanda, ya que se demandó judicialmente.

Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo a su tesis.

Afirma que el juez *a quo* pasó por alto lo indicado en art. 770, inciso 2 "b", y que esa norma era aplicable.

Ahora bien, ingreso a tratar el agravio.

En primer lugar, debo poner de resalto que la demanda es la que fija el tema a decir (art. 333 del CPCCh) y el juez no puede expedirse más allá de lo peticionado (articulo 34 inciso 4 del CPCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que no otorgue algo distinto e lo reclamado" (CSJ de Santa Fe, 14-0-2-2001 "Saucedo Mario c/ Cooperativa de Carniceros" ("La Congruencia Procesal", Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 63).

Si bien es cierto que, en materia laboral, el juez puede falla *ultra petita* no puede hacerlo *extra petita*.

La jurisprudencia ha dicho: "En materia laboral, si bien los tribunales no pueden fallar *extra petita*, sí pueden hacerlo *ultra petita*, en virtud del principio protector del mundo del trabajo" ("Blanco, Jorge Omar vs. Asociación de Fútbol Argentino (AFA) s. Despido" - CNTrab., Sala VI, 28/03/2003, Rubinzal Online, RC J 174/03).

Es decir, si bien se flexibiliza la congruencia en materia laboral, el límite es no poder resolver pretensiones no demandadas.

En segundo lugar, advierto que la demanda fue interpuesta el 22 de septiembre del año 2017 y el Código Civil y Comercial estaba vigente desde el mes de agosto del año 2015 y la Ley 27348 desde el 23 de febrero del año 2017.

En otras palabras, al momento de interponer la demanda, estaban vigentes ambas normas que prevén la capitalización de intereses.

Sin embargo, la actora, no demandó la capitalización de intereses.

Y ello es necesario para que pueda otorgarse la misma. Caso contrario, el juez no puede falla *extra petita* e incurre en incongruencia procesal.

La jurisprudencia ha dicho: "Si en el escrito liminar no demandó en forma clara y precisa la capitalización de intereses que ahora pretende, no puede hacerse lugar a lo que pide, pues lo contrario implicaría violar un principio de congruencia al cual la CSJN le ha reconocido carácter constitucional como expresión del derecho de defensa enjuicio. La congruencia es la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el

juicio. Se vulnera la misma cuando no media conformidad entre la sentencia y el pedimento respecto a la persona, el objeto o la causa. La exigencia ineludible de conformar la sentencia y la demanda fija los límites de los poderes del juez, cuyo decisorio no puede recaer sobre una cosa no reclamada o sobre un hecho que no ha sido propuesto a decisión. Deben respetarse entonces los principios sustanciales del juicio concernientes a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija límites de los poderes del juez […]" (CCCom. de San Isidro, Sala I, 6-2-2003, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Freda, Walter Andrés s/ Prepara vía ejecutiva", cita: ENDERLE, Guillermo J., "La congruencia procesal").

Luego, introduce un escrito extemporáneo en el que pide la aplicación de la Ley 27348, pero antes tendría que haber demandado la capitalización de intereses, no puede aplicar una norma sobre un hecho no alegado a tiempo, so perjuicio de violar la congruencia procesal. El *iuria novit curia* no se puede aplicar sobre hechos no planteados.

Todo lo expuesto, sin perjuicio de que el fallo que cita como motivo de agravio, pertenece a otro proceso, razón por la cual se podría haber desestimado el recurso por no cumplir con las cargas que impone el artículo 263 del CPCCh.

Por estas razones se rechaza el agravio y se debe confirmar la sentencia de grado. Costas de la instancia a la actora, regulando los honorarios del letrado actuante en un 25% de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 69 CPCCh y 13 Ley XIII - n° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo adherir a la fórmula expuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia nro. 75/21 de fs. 224/228.

2) Costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. E. M. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 42 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"